Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ANYELA MONTOYA BUITRAGO
Demandado	LUIS ROMAN DÀVILA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00599-00**
Asunto	Deniega falta Legitimación en la causa por activa
AUTO	**212**

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por ANYELA MONTOYA BUITRAGO., en contra de LUIS ROMAN DÀVILA., advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada ANYELA MONTOYA BUITRAGO, quien actúa a nombre propio y en contra del señor LUIS ROMÀN DAVILA, encuentra el Despacho que el documento allegado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA" como base del recaudo, cumple con las exigencias de la Ley 820 de 2003, no obstante, quien ostenta la calidad de beneficiario de dicho contrato, no es la aca demandante ANYELA MONTOYA BUITRAGO en el presente proceso, sino la señora MARÌA LEONISA GÒMEZ BUITRAGO, en otras palabras la señora ANYELA MONTOYA BUITRAGO no ostenta la calidad de parte en la suscripción del contrato objeto de estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su exigibilidad debe de ser presentado para el cobro por quien lo suscribió como arrendador, y es este el que está facultado para reclamar las acreencias causadas por el arrendatario en el evento de un incumplimiento, caso que no ocurre en la presente demanda.

Deviene de lo anterior, que en el caso *sub-examine* el título valor adosado para el cobro ejecutivo no contiene un derecho de crédito que la señora MARÌA LEONISA GÒMEZ BUITRAGO, arrendadora le haya transferido a la hoy demandante señora ANYELA MONTOYA BUITRAGO ese derecho, pues no reposa documento en el expediente que así lo acredite, lo anterior teniendo en cuenta que los títulos valores son documentos eminentemente formalistas y deben cumplir con los requisitos y menciones de ley para que surjan a la vida jurídica, y en los negocios jurídicos celebrados por medio de contratos, el acreedor de la obligación contenida en el mismo adquiere la calidad de beneficiario o persona a la que debe hacerse el pago, quienes asumen la calidad de acreedores de la obligación y quienes en ultimas se encuentran habilitados y legitimados para exigir el cobro de los mismos.

Conforme a lo anterior, la señora ANYELA MONTOYA BUITRAGO, no es la tenedora legitima del título valor de acuerdo al Art. 647 del C.C., toda vez que no posee el tìtulo valor contrato de acuerdo a la Ley. (Art. 651 C.C. y s.s.)., configurándose la figura falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante no cumple las exigencias para tenerla como acreedora de la obligación contenida en el titulo valor, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANYELA MONTOYA BUITRAGO., en contra de LUIS ROMAN DÀVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AMG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041135d2af01f1fcb5e8796df56405ad3660e965daba480861741d943aee5e3**
Documento generado en 18/02/2022 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica